



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a diecisiete de febrero dos mil veintidós, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **101/2020-LPCA-II**, promovido por la moral denominada “*****,
SOCIEDAD CIVIL”, por conducto de su apoderado legal, seguido en contra de la **PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la persona moral denominada “*****,
SOCIEDAD CIVIL”, por conducto de su apoderado legal, presentó demanda de nulidad en contra de la resolución emitida por la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en el oficio número



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

SFYA/PROCUFI/1364/2019, de fecha 23 de marzo del año 2020, dictado dentro del Recurso de Revocación número **REV/EST/07/2019**, por medio del cual, se determina confirmar la resolución determinante de crédito fiscal número **SFYA/DAF/CSL-04/LIQ-2019-0931**, de fecha 26 de septiembre de 2016, por la cantidad de **\$371,722.60 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 60/100 M.N)**, por concepto de impuestos sobre nóminas, actualizaciones, multas y recargos. (Visible en autos a fojas de la 02 a la 37 de autos).

II. Con proveído de fecha veinticinco del mes de noviembre de dos mil veinte, por razón de turno le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, y se admitió la demanda registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **101/2020-LPCA-II**; así como, por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas mencionadas en su escrito, en los términos manifestado en el acuerdo de referencia, respecto de las pruebas citada en los numerales 19 y 20, en virtud de no haberla exhibido, se le otorgó un plazo de cinco días, legalmente computados, para que exhibiera la documental en cita y copia de la misma para traslado, apercibido que de no hacerlo se le tendrían por no ofrecida, así también se le tuvo por señalando domicilio y por nombrando autorizados para oír y recibir notificaciones; así también, se le corrió traslado a la autoridad demandada. (Visible en autos a fojas 852,853 y 854).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

III. Por acuerdo del siete de diciembre de dos mil veinte, se le tuvo al promovente, cumpliendo con el requerimiento antes citado y en consecuencia, se le tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que exhibió y se encuentran relacionadas en los numerales 19 y 20, del capítulo de pruebas del escrito de demanda, comisionándose al Actuario de este Tribunal para que con copia de los anexos de cuenta, le corriera traslado a las demás partes para los efectos legales que correspondieran. (Visible en autos a foja 888).

IV. Con proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se dio cuenta del oficio número **SFyA/PROCUFI/0294/2021**, suscrito por el titular de la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, recibido en fecha veintiséis de enero del año dos mil veintiuno ante Oficialía de Partes de este Tribunal; mediante el cual se le tuvo por produciendo la correspondiente contestación de la demanda; así como, por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas mencionadas en el oficio de referencia. . (Visible en autos a fojas 908 y 909).

V. Por acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en virtud, que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (visible en foja 912).

VI. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiuno, se dio cuenta de un escrito, recibido ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, signado por el autorizado legal de la moral “*****”, **SOCIEDAD CIVIL**”, mediante el cual presentó sus alegatos respectivos, los cuales se le tuvieron por presentados. (visible en foja 922).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 64 fracciones XLIV y XLV; y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 15 fracciones III, XII, XV y 35 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 4, 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es plenamente **competente para conocer y resolver** en definitiva el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 56 y 57 de la Ley



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: "*****,
SOCIEDAD CIVIL."

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de los artículos 47, párrafos primero y segundo, 53 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y en franca e íntima relación con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, con la exhibición que de la misma hicieron las partes, y además por el reconocimiento expreso de su emisión formuló la autoridad demandada en su contestación de demanda.

TERCERO: Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. En primer término, no obstante, a que la demandada, fue omisa en realizar manifestaciones referentes a causales de improcedencia que deban ser estudiadas dentro del presente juicio contencioso administrativo, al respecto, esta Segunda Sala por razón del estudio oficioso antes mencionado, una vez analizados los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y al no percibirse oficiosamente la actualización de alguna de las causas contenidas en los preceptos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

legales antes referidos, que implique la determinación de sobreseimiento de la causa; es por lo que **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.**

En consecuencia, se procede al estudio de fondo de la litis dentro de la causa administrativa que nos ocupa.

CUARTO: Antes de proseguir con el estudio y análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante, es por lo que resulta oportuno señalar, de manera previa que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus municipios, órganos descentralizados con los particulares que vean afectado o transgredido sus intereses jurídicos; así como, de estos con aquellos, ello, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley¹.

¹ Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2017.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: "*****,
SOCIEDAD CIVIL."

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

Luego, este tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de acuerdo con las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur², misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que **la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa es de mera legalidad.**

Ahora bien, en atención al principio de economía procesal, esta Segunda Sala estima pertinente no realizar la transcripción de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni los argumentos vertidos por la parte demandada, por lo que únicamente se asentarán en esencia sus posturas, teniéndose como si a la letra se transcribieran, pues con ello se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,

² Publicada el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Una vez precisado lo anterior, esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, procederá al estudio y resolución con base a lo principios de congruencia y exhaustividad de los conceptos de impugnación planteados por la hoy demandante en el escrito inicial como **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, en los cuales en esencia refirió, a lo que interesa lo siguiente:

IX.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

“PRIMERO: DE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, CONTENIDA EN EL OFICIO SFYA/PROCUFI/1364/2019, DE FECHA 23 DE MARZO DE 2020, RECAÍDA AL RECURSO DE (SIC) ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN NÚMERO REV/EST/07/2019, EN VIRTUD, DE HABER CONFIRMADO ILEGALMENTE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA MEDIANTE DICHO RECURSO, AL SER OMISA (TAL Y COMO LO HIZO LA FISCALIZADORA) EN ANALIZAR Y VALORAR EN FORMA ENLAZADA Y/O ADMINICULADA LAS



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: "*****,
SOCIEDAD CIVIL."

DEMANDADA: PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

DOCUMENTALES APORTADAS TANTO EN LA REVISIÓN COMO EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, Y SÓLO MOTIVAR SU RESOLUCIÓN EN MERAS INTERPRETACIONES INCORRECTAS DE DISPOSITIVOS LEGALES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DEJANDO APLICAR CORRECTAMENTE TALES DISPOSITIVOS LEGALES APLICABLES AL CASO CONCRETO, PUES LAS AFIRMACIONES QUE MOTIVAN LAS ILEGALES RESOLUCIONES NUNCA OCURRIERON, AL NO EXISTIR DOCUMENTACIÓN ALGUNA QUE RESPALDE TALES AFIRMACIONES Y AL CONTRARIO EXISTEN UN CÚMULO DE DOCUMENTALES QUE DEMUESTRAN LO ARGUMENTADO POR LA ACTORA, POR LO QUE LA MISMA CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 13, 64, FRACCIÓN III Y 160, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, 34, 35 Y 36 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR ENDE, SE DEBERÁ DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DE LA CONFIRMADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL SER EVIDENTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PUES, DE LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS SE DEMUESTRA QUE LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON NO EXISTIERON O SE APRECIARON EN FORMA EQUIVOCADA, DICTÁNDOSE EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIONES II Y IV, DE LA MISMA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO".

"SEGUNDO.- DE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN VIRTUD, DE QUE LA PROCURADURÍA CONFIRMÓ INCORRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA AUDITORIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, INDEBIDAMENTE CONSIDERA QUE LOS PAGOS REALIZADOS AL SOCIO *** EN CANTIDAD DE \$1,168,774.00 (UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), \$2,499,531.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M. N.) Y \$2,418,254.35 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 35/100 M.N.), EN LOS EJERCICIOS 2015, 2016 Y 2017 RESPECTIVAMENTE, RESULTAN SER BASE PARA EL CÁLCULO Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, AL SUPONER SIN RAZÓN ALGUNA QUE LOS MISMOS DERIVAN DEL PAGO POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA SUBORDINACIÓN Y**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

DEPENDENCIA DE UN PATRÓN Y DE ASIMILABLES A SALARIOS GRAVADOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO EN MENCIÓN, CUANDO NO LO SON, PUES LOS MISMOS DERIVAN DE RETIROS DE SOCIO POR CONCEPTO DE RENDIMIENTOS (UTILIDADES) PAGADOS A DICHO SOCIO CONCEPTO QUE NO SE ENCUENTRA GRAVADO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, TAL Y COMO SE LE DEMOSTRÓ A LA AUTORIDAD RECURRIDA, Y COMO HABREMOS DE COMPROBARLO FEHACIENTEMENTE EN EL PRESENTE AGRAVIO, A TRAVÉS DE PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE OFRECEN Y QUE FUERON OFRECIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, POR LO QUE ES EVIDENTE QUE LA DEMANDANTE NO INCURRIÓ EN LA OMISIÓN DE TOMARLAS EN CUENTA PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, COMO PRESUNTIVAMENTE LO ADUCE LA RECURRIDA, SIENDO A TODAS LUCES CLARO QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA HIZO UNA VALORACIÓN EQUIVOCADA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR ESTA PARTE ACTORA E INTERPRETÓ ERRÓNEAMENTE LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES Y DEJÓ DE APLICAR LAS DEBIDAS, POR LO QUE LAS MISMA CONTRAVIENE LO DISPUESTO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 13, 63, 160, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, 34, 35 Y 36 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR ENDE, SE DEBERÁ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN AL SER EVIDENTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTA”.

TERCERO.- DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN VIRTUD, DE QUE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ILEGALMENTE PRETENDE GRAVAR LOS RETIROS DE UTILIDADES PAGADOS POR LA SOCIEDAD CIVIL REVISADA AL SOCIO *** EN CANTIDAD DE \$1,168,774.00 (UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 007100 M.N.) \$2,499,531.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M. N.) Y \$2,418,254.35 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 35/100 M.N.), EN LOS EJERCICIOS 2015, 2016 Y 2017 RESPECTIVAMENTE, COMO BASE PARA EL CÁLCULO Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, CUANDO RESULTA DE EXPLORADO DERECHO QUE LOS PAGOS DERIVADOS DE UTILIDAD O RENDIMIENTOS DE UNA SOCIEDAD NO DERIVAN DE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN SINO QUE CONSTITUYEN ADELANTOS QUE LAS SOCIEDADES CIVILES ENTREGAN A SUS SOCIOS PERIÓDICAMENTE DURANTE UN EJERCICIO A CUENTA DE SUS GANANCIAS, TAL Y COMO HABREMOS DE COMPROBARLO FEHACIENTEMENTE EN EL PRESENTE AGRAVIO, A TRAVÉS DE**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE OFRECEN Y QUE FUERON OFRECIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, POR LO QUE ES EVIDENTE QUE LA DEMANDANTE NO INCURRIÓ EN LA OMISIÓN DE TOMARLAS EN CUENTA PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, PORQUE NO SON OBJETO DE DICHO IMPUESTO, COMO PRESUNTIVAMENTE LO ADUCE LA RECURRIDA, SIENDO A TODAS LUCES CLARO QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA HIZO UNA VALORACIÓN EQUIVOCADA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR ESTA PARTE ACTORA E INTERPRETO ERRÓNEAMENTE LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES Y DEJÓ DE APLICAR LAS DEBIDAS, POR LO QUE LA MISMA CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 31 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 22 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 13, 63, 160, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ASÍ COMO, LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, 34, 35 Y 36 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR ENDE, SE DEBERÁ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN AL SER EVIDENTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY FEDERAL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

Por su parte, la autoridad demandada presentó contestación y sostuvo la legalidad de la resolución controvertida, combatiendo los argumentos expuestos por la parte actora, señalando esencialmente que tomó en consideración para la determinación del Impuesto Sobre Nóminas los importes que la propia contribuyente manifestó en sus cuentas contables, Declaración Anual ejercicio fiscal 2017 y Declaración Informativa Múltiple ejercicios fiscales 2015 y 2016, al haber declarado en los rubros asimilables a salarios, de ahí que los importes declarados por ese rubro, si sean gravados para efectos del Impuesto Sobre Nóminas, en términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, toda vez que dicho precepto legal señala que



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

para efectos de dicho impuesto, se considerarán remuneraciones al trabajo personal prestado bajo subordinación y dependencia de un patrón entre ellos los asimilables a salarios.

Sigue señalando que se debe considerar infundados los argumentos de la actora, ya que fue ella misma quien manifestó en su Declaración Anual 2017 y Declaraciones Informativas Múltiples ejercicios fiscales 2015 y 2016 al consignar los pagos hechos al socio ***** , como asimilables a salarios, por lo que a juicio de esta autoridad, existe reconocimiento expreso por parte de la recurrente al haber considerado los pagos como pagos asimilables a salarios, lo cual resulta ser prueba plena en dicho sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Señala además que se dilucida que los socios obligatoriamente prestan un trabajo a favor de la sociedad recurrente, al prestar servicios profesionales que sus clientes soliciten.

Y, por último, la demandante presentó **escrito de alegatos**, mediante el cual realizó relativo a la contestación que realiza la demandada a los conceptos de impugnación **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** del escrito inicial, así mismo una recapitulación de lo expuesto en el presente juicio, .



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: "*****,
SOCIEDAD CIVIL."

DEMANDADA: **PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-LPCA-II.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si** la resolución emitida por la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en el oficio número **SFyA/PROCUFI/1364/2019**, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte, dictado dentro del Recurso de Revocación número **REV/EST/07/2019**, por medio del cual, se confirma la resolución determinante de crédito fiscal número **SFyA/DAF/CSL-04/LIQ/2019-0931**, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$371,722.60 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de impuestos sobre nóminas, actualizaciones, multas y recargos **fue legal o ilegal.**

A juicio de esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur, el concepto de impugnación marcado como **PRIMERO** es **FUNDADO**, en virtud, de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y derecho:

La resolución impugnada contenida en el oficio número **SFyA/PROCUFI/1364/2019**, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte, dictada por la demandada **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR dentro del Recurso de Revocación número **REV/EST/07/2019**, misma documental de referencia que en original obra debida y legalmente visible a fojas 0165 a 0182 frente y reversos de autos del expediente principal, así mismo en copia certificada visible a fojas 0005 a la 0040, dentro del tomo de prueba I, derivado del expediente administrativo ofertado por la demandante y exhibido por la parte demandada por la que fue admitido el presente proceso, que confirmó la imposición de una multa al ahora demandante, por la cantidad de **\$371,722.60 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)** dentro de la resolución determinante de crédito fiscal número **SFyA/DAF/CSL-04/LIQ/2019-0931**, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la **DIRECCIÓN DE AUDITORIA FISCAL, DE LA SUBSECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, documental señalada que en copia certificada obra debidamente visible a fojas 028 a 050 dentro del Tomo de Prueba II, derivado del expediente administrativo exhibido por la demandada, y que fuera ofertada por la demandante; por la omisión de contribuciones actualizadas (Declaraciones del Impuesto Sobre Nóminas) correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; toda vez que dicha autoridad dijo haber tenido conocimiento de que esa persona moral efectuaba pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal bajo la subordinación y dependencia de un patrón y de honorarios asimilables a salarios, dentro del territorio del Estado de Baja California Sur.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

De lo anterior, refiere la autoridad demandada que al tener conocimiento de que la contribuyente realizo pagos que corresponden a pagos efectuados por la contribuyente (ahora demandante) de los contemplados en el artículo 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, procedió a la integración de la base del Impuesto Sobre Nóminas, por los ejercicios sujetos a revisión, en términos de los numerales 33 párrafos primero, segundo y tercero, 34, 35 primer párrafo, 37 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, aplicable durante los años 2015, 2016 y 2017, obligaría al ahora demandante al pago del impuesto sobre nóminas a cargo de personas físicas o morales que, dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, efectúen pagos en efectivo y/o en especie para remunerar el trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón, así como que el gravamen se causa en el momento en que se realizan pagos a razón del 2.5% del monto total; pues consideró que los pagos que efectúa a sus socios, “no se encuentran exentos del pago del impuesto sobre nóminas, pues dichas erogaciones se realizan por la obtención o adquisición de un servicio, lo que es propio de los tributos al gasto como lo es el impuesto sobre nóminas con independencia de la denominación que se les atribuya”.

Por su parte la demandante en el capítulo de su escrito inicial denominado “Consideraciones Previas”, escrito de recurso de revocación, así como en sus conceptos de Impugnación Primero, Segundo y Tercero, esencialmente hace valer que de las cuentas contables “**31-40-000**” “**Retiro de Socios**” y subcuenta “**31-40-001**”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

“*****”, corresponden efectivamente al pago anticipado de utilidades de la actora, y no como absurdamente lo manifiestan las demandadas al pago de emolumentos u honorarios a dicha persona en su calidad de gerente administrador. Es decir, que los anticipos que otorga a su socio por concepto de pago corresponden en todos estos a retiro a cuenta de utilidades, no se encuentran en los supuestos contenidos en el artículo 33 de la citada Ley de Hacienda, y que, por ende, los pagos observados no son objeto del Impuesto Sobre Nóminas, y que tampoco resulta sujeto obligado a realizar los pagos por dicho concepto.

Para una mejor comprensión, se cita el contenido íntegro de los preceptos legales antes referidos, que a lo que interesa a la letra señalan:

“Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

Artículo 33.- *Son objeto de este impuesto los pagos efectuados en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón, independientemente de la designación que se les dé, dentro del territorio del Estado.*

Para los efectos de este gravamen, se consideran remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón las siguientes: sueldos y salarios, cantidades pagadas por tiempo extraordinario, premios, primas, bonos, estímulos e incentivos, gratificaciones, aguinaldos, participación patronal al fondo de ahorros, primas de antigüedad, participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, comisiones, pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones, ayuda para despensas o transporte, primas de seguros para gastos médicos o de vida, honorarios asimilables a los salarios.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán honorarios asimilables a salarios, los percibidos cuando las personas presten servicios preponderantemente a un prestatario, si dichos servicios se llevan a cabo en instalaciones de éste último, o si dichos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: "*****",
SOCIEDAD CIVIL."

DEMANDADA: PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

ingresos representan para el prestador más del 50% de los ingresos que deriven de un servicio personal independiente.

Para los efectos de este impuesto, la prestación del servicio personal subordinado debe realizarse en territorio del Estado, con independencia de la forma y lugar de pago.

Artículo 34.- *Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior, aun cuando no tuvieren domicilio, de cualquier tipo, en el Estado.*

Están obligados a retener y enterar este Impuesto en los términos de la presente ley, quienes obtengan de otras personas físicas o morales, en su calidad de intermediarias, de conformidad a los Artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, domiciliadas dentro o fuera del territorio de esta entidad, la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que el mismo se preste dentro del territorio del Estado. En este caso deberán entregar a la persona física o moral que les proporcione los trabajadores, la constancia de retención correspondiente.

Artículo 35.- *Es base de este impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el artículo 33 de esta ley, erogados por los sujetos de este gravamen.*

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 34 de esta Ley, la retención deberá realizarse sobre el importe total, que por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, se pacte o se haya pactado en los respectivos contratos.

No forman parte de la base de este Impuesto, los siguientes conceptos:

I. *Instrumentos y herramientas de trabajo.*

II. *Las cuotas por concepto de aportaciones de seguridad social efectuadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.*

III. *Los vales de despensa, canjeables por artículos de primera necesidad, en cantidad que no rebase el 40% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pagándose por el excedente el impuesto.*

IV. *Las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por este concepto.*

V. *Indemnizaciones por riesgo y enfermedades profesionales que se concedan conforme a las leyes o contratos respectivos.*

VI. *Jubilaciones o pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez o muerte.*

VII. *Gastos funerarios.*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

VIII. Viáticos.

Artículo 36.- *Este impuesto se causará, liquidará y pagará a razón del 2.5% sobre el monto total de los pagos a que se refiere el artículo anterior, efectuados durante el mes calendario anterior a la fecha en que se realice el pago, aún cuando no exceda del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

Artículo 37.- *Este Impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones previstas en el Artículo 33 de esta Ley.*

El impuesto causado durante el mes calendario anterior, se enterará mensualmente, a más tardar el día 15 del mes inmediato posterior.

Los contribuyentes presentarán declaraciones mensuales que tendrán el carácter de definitivas, las que deberán contener además del impuesto causado durante el mes calendario inmediato anterior, los datos relativos al contribuyente y al establecimiento. Declaración que deberán presentar en el formato, lugares autorizados y medios de pago a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley.

Para efectos de la fecha de pago de este impuesto se estará a lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley.

De esta forma, toda vez que la imposición y posterior confirmación de la multa, así como el recurso de revocación y el presente juicio contencioso administrativo, tienen como trasfondo la diferencia de opiniones entre las partes, en relación con la inclusión de los anticipos que se otorgan a los socios por concepto de pago anticipado de utilidades, como parte de las remuneraciones al trabajo personal subordinado; por ende, ese aspecto es precisamente el que debe ahora dilucidarse.

En este contexto, resulta ser un **hecho notorio** para el suscrito Magistrado adscrito a la Segunda Sala del Tribunal de Justicia del Estado de Baja California Sur, lo resuelto en la **Contradicción de tesis**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

268/2012, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito; en la cual se resolvió acerca de la constitucionalidad de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en tanto contempla como objeto de impuesto sobre erogaciones por remuneración, las cantidades que por concepto de anticipos reciben los miembros de las sociedades civiles.

En estos términos, si bien en esa contradicción de tesis, se realizó un estudio en relación con la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, dado que en aquella entidad, las cantidades que se entregan como anticipo a los socios, sí quedaron expresamente contenidas en aquél ordenamiento, como objetos de impuesto; en esencia al resolver sobre aquella cuestión, se emitieron pronunciamientos generales acerca de la proporcionalidad tributaria y la correspondencia de aquellas cantidades, en el rubro de erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado; razón por la cual, aquellos razonamientos resultan aplicables a esta cuestión.

Así, en la citada contradicción de tesis **268/2012**, se expusieron los siguientes argumentos:

“[...] se dijo que el legislador tiene libertad para seleccionar el objeto del tributo, pero una vez que eligió el indicador de capacidad contributiva afecto al gravamen, así como sus elementos, esto es, objeto, sujeto y base, debe circunscribirse a tales límites, en virtud de que su libertad impositiva no es arbitraria, sino que debe respetar los principios tributarios contemplados en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Sin embargo, al analizar ese tópico, consideraron que se trataba



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

de un problema de legalidad tributaria, cuando en realidad, el problema jurídico está vinculado con un tema de proporcionalidad, pues al introducir dentro del objeto de un impuesto, un elemento que no guarda relación con éste, se rebasa el indicador de la capacidad contributiva que el legislador se propuso gravar.

La Segunda Sala de este Alto Tribunal, en una anterior integración, estableció que el principio de legalidad tributaria se refiere a la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, lo que no significa solamente que el acto creador del impuesto debe emanar de la autoridad legislativa, sino también que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, de modo tal que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante.

[...]

En efecto, el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que, para respetar el principio de proporcionalidad tributaria, se requiere que la capacidad contributiva de los sujetos se relacione con el objeto gravado; por tanto, si la capacidad contributiva se mide en función de ingresos, percepciones o gastos ajenos al objeto que el mismo legislador acotó, ello repercute necesariamente en la proporcionalidad del tributo.

[...]

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala advierte que no existe correspondencia entre el objeto del impuesto y las cantidades que por concepto de anticipos reciben los miembros de las sociedades civiles, toda vez que éstas no constituyen erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado.”

En este punto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocó la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época Volumen 217-228, Sexta Parte, página 175, con registro digital número 246708, cuyo texto y epígrafe señala:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

“CONTRATO DE TRABAJO Y NO DE ASOCIACION CIVIL. *El hecho de que el reclamante figure como fundador y con derecho a un cinco por ciento de los beneficios que se obtuvieron en la sociedad civil demandada, no obsta para que simultáneamente sea su trabajador, pues éste, para con la misma, tiene los derechos y las obligaciones que expresamente se pactaron y no resultan contradictorios del poder jurídico de mando ejercido por los representantes de la sociedad y del deber de obediencia a que se encontraba sometido, lo cual se desprende de autos; extremos que entrañan la existencia del elemento que jurídicamente se reconoce como subordinación, el cual caracteriza y distingue al contrato de trabajo.*

**TRIBUNAL COLEGIADO SUPERNUMERARIO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 5/87. José Enrique Aguirre Hernández. 20 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Francisco Bocanegra Toscano.”

Así mismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocó la Tesis Aislada II.T.327 L, con número de registro 17453, visible en página 2819, Tomo XXVII, enero de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Laboral, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“RELACIÓN DE TRABAJO. NO EXISTE ENTRE UNA SOCIEDAD CIVIL Y UNO DE SUS SOCIOS QUE PRESTA SUS SERVICIOS COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ASESOR JURÍDICO DE AQUÉLLA, AUN CUANDO SE HAYA ACORDADO RETRIBUIRSELOS, SI NO LOS DESEMPEÑA COMO TRABAJADOR Y NO SE DA EL ELEMENTO DE SUBORDINACIÓN. *El hecho de que el actor, en su carácter de socio de la sociedad civil demandada, por disposición de su asamblea, en su carácter de órgano supremo, haya fungido como presidente del consejo de administración y asesor jurídico de aquélla, no significa que exista una relación laboral entre las partes, por no darse subordinación del accionante con la persona moral, aun cuando los socios hayan acordado retribuirle económicamente esos servicios, ya que éstos son desempeñados con el carácter de socio y como integrante del consejo de administración, mas no como trabajador.*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

*TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 117/2007. Víctor Manuel Jiménez Ortega. 25 de
junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán
Barrera. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.”*

Así mismo, aunado a lo anterior invoco la Tesis publicada en el
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época,
Volumen 76, Quinta Parte, página 24, con registro número 243652, que
a la letra dice:

**“SOCIOS, CUANDO TIENEN EL CARACTER DE TRABAJADORES LOS,
DE UNA SOCIEDAD. Los miembros de una sociedad sólo pueden ser
considerados como trabajadores cuando no formen parte
integrante de la empresa y no estén vinculados a los resultados
económicos de la actividad misma.**

*Amparo directo 5420/74. Francisco Gómez Campos. 23 de abril de
1975. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.”*

Continuando con la narrativa de lo expuesto al resolver la citada
Contradicción de Tesis, acto seguido la Segunda Sala de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación expuso:

*“El artículo 8o. de la Ley Federal de Trabajo establece que se
entiende por trabajo, toda actividad humana, intelectual o
material, independientemente del grado de preparación técnica
requerido por cada profesión u oficio. De igual forma, el citado
precepto establece que el trabajador es la persona física que
presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.*

*Por su parte, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece
que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto
que le dé origen, la prestación de un trabajo personal
subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.*

*El artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo
establece que, dentro de las obligaciones de los trabajadores, se
encuentra la de desempeñar el servicio bajo la dirección del
patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán
subordinados en todo lo concerniente al trabajo.*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: "*****",
SOCIEDAD CIVIL."

DEMANDADA: PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.

De las disposiciones legales a que se ha hecho referencia, se desprende que el trabajo personal subordinado es la actividad humana, intelectual o material que una persona física presta a otra física o moral, mediante el pago de un salario.

[...]

Los anticipos son adelantos que las sociedades civiles entregan a sus socios periódicamente durante un determinado ejercicio, a cuenta de sus ganancias, por lo que también se conocen como anticipos a cuenta de utilidades o anticipos a cuenta de remanentes.

*De lo anterior se obtiene que **las cantidades que las sociedades civiles entregan a sus socios por concepto de anticipos, no derivan de la prestación de un trabajo personal subordinado, ya que tienen su origen en las ganancias que aquellas generan derivado de la combinación de recursos o esfuerzos de los socios.***

[...]

*Lo antes expuesto permite deducir que **los anticipos que las sociedades civiles entregan a sus socios, no constituyen erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, ya que no derivan de un trabajo de esa naturaleza sino de las ganancias que aquéllas generan por la combinación de los recursos o esfuerzos de los socios.***

Dicho en otras palabras, los miembros de las sociedades civiles reciben anticipos a cuenta de las ganancias que aquéllas generan; sin embargo, tales anticipos no tienen su origen en la prestación de un trabajo personal subordinado, ya que no derivan de la actividad humana, intelectual o material que una persona física presta a otra física o moral, mediante el pago de un salario.

En ese sentido, es inconcuso que los anticipos que reciben los miembros de sociedades civiles, no guardan relación con el objeto del impuesto, esto es, con las erogaciones que se realizan por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado."

El resaltado no es de origen.

Finalmente, en el Considerando Sexto de esa Contradicción de Tesis, se resolvió que prevalecería con carácter de Jurisprudencia, el siguiente criterio con número de Registro digital: 2001931, Instancia: Segunda Sala, Décima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página
1658, que a la letra señala:

“IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO. EL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL CONTEMPLAR COMO OBJETO DE AQUÉL LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ANTICIPOS RECIBAN LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES CIVILES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011). En uso de su facultad impositiva, el legislador del Estado de Yucatán estableció en el artículo **21** de la ley citada el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, cuyo objeto son dichas erogaciones. Ahora bien, en el segundo párrafo del propio precepto, contempló como objeto del tributo las cantidades que por concepto de anticipos reciban los miembros de las sociedades civiles; sin embargo, tales anticipos no tienen su origen en la prestación de un trabajo personal subordinado, ya que no derivan de la actividad humana, intelectual o material, que una persona física presta a otra física o moral, mediante el pago de un salario, sino que constituyen adelantos que las sociedades civiles entregan a sus socios periódicamente durante un determinado ejercicio, a cuenta de sus ganancias; por tal motivo, se concluye que el precepto mencionado contraviene el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo **31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, toda vez que, al contemplar los referidos anticipos como objeto del impuesto, rebasa el indicador de capacidad contributiva que el legislador se propuso gravar.

Contradicción de tesis 268/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 29 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 115/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil doce.”

En estos términos, el punto medular del presente Juicio Contencioso Administrativo consistió en un análisis de la legalidad de la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

resolución que confirmo la multa que se le impuso al demandante, por la cantidad de **\$371,722.60 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, por la omisión de contribuciones actualizadas (Declaraciones del Impuesto Sobre Nóminas) correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, esto ultimo dado a que la demandada consideró que el socio ***** , percibió pagos como asimilables a salarios esto es, cantidades de dinero por la prestación de un servicio, lo que conlleva a determinar que son remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón con independencia de la designación que se les dé, es decir, los socios obligadamente prestan un trabajo a favor de la sociedad recurrente, al prestar servicios profesionales que sus clientes soliciten.

Es decir, de lo anterior se tiene que la autoridad demandada consideró que los pagos que percibió el socio eran considerados remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón con independencia de la designación que se les dé, dentro del territorio del Estado.

Ahora bien, ha quedado demostrado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis **268/2012**, ya estableció claramente que los anticipos que reciben los miembros de sociedades civiles **no constituyen remuneraciones al trabajo personal subordinado.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

Derivado de lo anterior, esos anticipos fueron las erogaciones detectadas por parte de la autoridad, y que dieron lugar a que la demandada:

- A)** Considerará que el contribuyente ahora demandante debía pagar las contribuciones determinadas, en los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.
- B)** Le impusieron una multa por omisión en las contribuciones determinadas y por errores en la presentación de estas.
- C)** Confirmará la imposición de esa multa en su resolución recaída al Recurso de Revocación, materia del presente Juicio Contencioso Administrativo.

En estos términos, resulta claro entonces, que, dado que **todos esos actos derivaron directamente de una apreciación que se ha probado, que fue equivocada**; no sólo el último de esos actos –acto reclamado este Juicio Contencioso Administrativo–, es nulo; sino todos ellos en consecuencia, por devenir directamente de esa misma apreciación.

De esta manera, aquel vicio constituye una causal de anulación del acto impugnado, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra dice:

“Artículo 59.- *Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:*

IV.- *Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y”*

En consecuencia, ante lo fundado del concepto de impugnación



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: "*****,
SOCIEDAD CIVIL."

DEMANDADA: PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.

antes analizado para esta Segunda Sala resulta procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución combatida contenida en el oficio número **SFyA/PROCUFI/1364/2019**, de fecha **veintitrés de marzo del año dos mil veinte**, emitida por la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, dentro del Recurso de Revocación número **REV/EST/07/2019**; así mismo de la resolución determinante del crédito fiscal número **SFyA/DAF/CSL-04/LIQ/2019-0931**, de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, emitida por la **DIRECCIÓN DE AUDITORIA FISCAL, DE LA SUBSECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por la cantidad de **\$371,722.60 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 60/100 M.N)**, por concepto de impuestos sobre nóminas, actualizaciones, multas y recargos; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 fracción IV en relación con el numeral 60 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, la sola anulación de una resolución que confirmó la multa puede dejar subsistente **la imposición de una multa**, que como se ha establecido, **se sostiene en la misma apreciación errónea vertida por las autoridades**; en consecuencia, resulta procedente imprimir a la citada nulidad, los siguientes **EFFECTOS**:

La autoridad demandada deberá:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

- 1.- Dejar insubsistente la resolución anulada; y
- 2.- Emitir una diversa, en la que, con base en los fundamentos vertidos en la presente sentencia, prescinda de considerar que los anticipos que la demandante entrega a sus socios, constituyen remuneraciones al trabajo personal bajo la subordinación y dependencia de un patrón y de asimilables a salarios, dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, durante los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017.
- 3.- En consecuencia, revoque la multa impuesta al ahora demandante.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracciones II, y IV, inciso c) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en el numeral 59, fracción IV del mismo ordenamiento legal.

La nulidad decretada, adquiere su fundamento, además, en la siguiente Tesis XVI.1o.A. J/17 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1659, Tipo Jurisprudencia, con registro digital número 2008190, que a lo que interés dice:

“SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los tipos de nulidad que pueden decretarse en el juicio contencioso administrativo, los cuales dependerán del origen de la resolución impugnada y de los vicios detectados; aspectos a los que debe acudir para determinar la forma en que las autoridades deben cumplir las sentencias de nulidad. En cuanto a su origen, debe distinguirse si la resolución se emitió con motivo de una instancia, solicitud o recurso promovido por el gobernado o con motivo del ejercicio de una facultad de la autoridad. En el primer caso, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad de la autoridad, no es factible, válidamente, obligarla a que dicte una nueva, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe o no actuar y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo. Por lo que corresponde al vicio en que se incurrió, éste puede ser material o formal; en aquél, su ineficacia es total y, por eso, la declaración de nulidad que se impone, impide a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, si éste no tuvo su origen en una solicitud, instancia o recurso del particular, pues de ser así, al emitirlo de nuevo deberá prescindir del vicio material detectado. Para el caso de que el vicio incida en la forma del acto, esto es, en su parte estructural o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, la ineficacia debe ser para el efecto de que se emita otro en el que se subsane esa deficiencia, si deriva de una solicitud, instancia o procedimiento promovidos por el gobernador o, simplemente, declarar su nulidad si no tiene ese origen, lo que no impide que la autoridad vuelva a emitir otro en idéntico sentido, siempre que purgue el vicio formal detectado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 48/2013. Adolfo Malagón Mora. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 19/2014. Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 81/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, por sí y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 86/2014. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y representante legal de las autoridades de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo directo 194/2014. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretarios: Edgar



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

*Martín Gasca de la Peña y María Mónica Soledad Torres
Camacho.*

*Esta tesis se publicó el viernes 09 de enero de 2015 a las 09:30
horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se
considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de enero
de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del
Acuerdo General Plenario 19/2013.*

(Énfasis propio)

Ahora bien, en atención a que la nulidad aquí decretada, se estima innecesario atender a los demás conceptos de impugnación planteados por la parte actora en el escrito inicial, atento al principio de mayor beneficio, ya que su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad ya decretada. Sirve de apoyo de forma análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que dicta:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE
LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el
amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta
innecesario el estudio de los demás conceptos de violación
vertidos en la demanda de amparo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de
1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker.
Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.*

*Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez
Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.*

*Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres,
S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José
Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista
Soto.*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: "*****,
SOCIEDAD CIVIL."

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49."

Por último y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente notificar de manera personal a la parte demandante y por medio de oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en relación con el numeral 1 de la Ley antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 59 fracción IV y 60 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: “*****,
SOCIEDAD CIVIL.”

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución contenida en el oficio número **SFyA/PROCUFI/1364/2019**, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte, emitida por la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, dentro del Recurso de Revocación número **REV/EST/07/2019**; así como de la resolución determinante de crédito fiscal número **SFyA/DAF/CSL-04/LIQ/2019-0931**, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la **DIRECCIÓN DE AUDITORIA FISCAL, DE LA SUBSECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por la cantidad de **\$371,722.60 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 60/100 M.N)**, por concepto de impuestos sobre nóminas, actualizaciones, multas y recargos, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandante y por medio de oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: "*****,
SOCIEDAD CIVIL."

DEMANDADA: **PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 101/2020-
LPCA-II.**

Así lo resolvió y firma **Ramiro Ulises Contreras Contreras,**
**Magistrado adscrito a la Segunda Sala del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja California Sur,** ante el Licenciado
Érick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta con quien
actúa y da fe. **Doy fe.**

----- **Dos Firmas ilegibles.** -----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----